



ACTA DE DESLINDE

ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CALI Y JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

FECHA: 15 de noviembre de 2012
LUGAR: IGAC Dirección Territorial Valle

Asistentes:

Nombre	Cargo	Identificación
ALVARO ORTEGA GARCIA	Delegado Alcalde de Jamundí	16.657.034 de Cali
LEÓN DARIO ESPINOSA RESTREPO	Delegado Alcalde de Cali	94.432.810 de Cali
ARTURO PERILLA RAMÍREZ	Profesional Funcionario IGAC	19.450.846 de Bogotá
JULIAN ESTEBAN LONDOÑO VELEZ	Profesional Contratista Cali	16.918.532 de Cali
ROBINSON LÓPEZ LÓPEZ	Profesional Contratista Jamundí	94.266.853 de Calima Darién

Los integrantes de la Comisión de Deslinde, luego de recorrer el límite entre los dos municipios dejan constancia de lo siguiente:

- 1.- Que la Ley 1447 del 9 de Junio de 2011 faculta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, para realizar el deslinde entre las entidades territoriales de la República de Colombia.
- 2.- Que la Ordenanza No 40 de 1912 expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en el artículo 3° de la misma describe los límites del municipio de Cali y Jamundí, así:

"...Por el Sur: El río Jamundí desde su desembocadura en el río Cauca, aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada de "Chontaduro", la quebrada de "Chontaduro" aguas arriba hasta su nacimiento en un contrafuerte de la Cordillera Occidental de Los Andes, la cima de este Contrafuerte hasta su nudo de unión con la cordillera citada..."

- 3.- Que la descripción de esta línea es la siguiente: "Partiendo del lugar de concurso de los municipios de Cali y Jamundí en límites con el departamento del Cauca, en la desembocadura del río Jamundí en el río Cauca; se sigue por el río Jamundí aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada Chontaduro en el río Jamundí, punto de coordenadas 1.057.106 mE con 855.174 mN; se sigue por dicha quebrada en dirección general Noroeste (NO) hasta la confluencia de la quebrada Chontaduro con la quebrada La Mina en el punto de coordenadas 1.055.556mE con 857.117mN.

A partir de este punto existe desacuerdo en la descripción del trazado de la línea limítrofe y la posición de las partes es la siguiente:

Municipio de Jamundí: "Se sigue aguas arriba en dirección general norte hasta la confluencia con la quebrada Marta; se continúa aguas arriba en dirección general noroeste (NW) pasando por el cruce con carretable en el punto de coordenadas aproximadas 1.055.335mE con 858.018mN hasta el punto de coordenadas 1.054.944mE con 859.157mN; luego de este punto aguas arriba en dirección oeste(W) hasta su nacimiento en la prolongación del cerro Tocanubes de coordenadas aproximadas 1.053.550mE con 859.105mN; se sigue por todo el filo hasta el cerro Tocanubes de coordenadas 1.052.040 mE con 857.980 mN".



Continuación Acta de Deslinde entre los municipios de Cali y Jamundí, departamento del Valle del Cauca de 2012-11-15

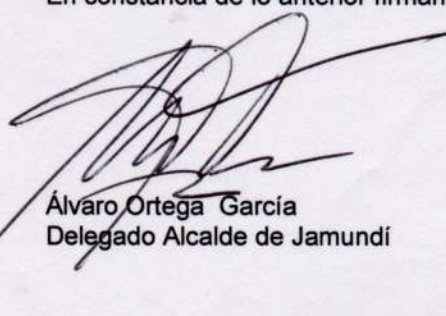
Municipio de Cali : "Se sigue por la quebrada Chontaduro aguas arriba en dirección general Noroeste (NO) hasta la desembocadura de la Quebrada El Termo en el punto de coordenadas 1.055.142 mE con 857.583mN; se continua por la quebrada Chontaduro aguas arriba en dirección general Oeste (W) hasta un punto sobre su lecho de coordenadas 1.053.870 mE con 857.537 mN; por el lecho de la quebrada en dirección oeste (W) hasta el punto de coordenadas 1.053004 mE con 857.591 mN.; se continúa en dirección oeste hasta la bocatoma de acueducto veredal de coordenadas 1.052.548 mE con 857.639 mN; se sigue en dirección general noroeste hasta su nacimiento en el cerro Tocanubes de coordenadas aproximadas 1.052.040mE con 857.980mN.

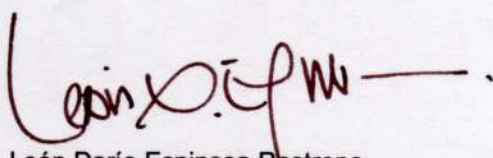
La descripción de la línea limítrofe a partir del punto Cerro Tocanubes, presenta acuerdo por las partes y la descripción es la siguiente:

" A partir de este punto se continúa por la divisoria de aguas de los ríos Pance y Jamundí en dirección general suroeste (SO) hasta el de coordenadas 1.047.607 mE con 856.764mN denominado Pico de Loro; se sigue por la misma divisoria en dirección general noroeste (NO) hasta el punto de coordenadas 1.045.815mE con 858.349mN; se sigue por la misma divisoria de aguas en dirección general oeste (O) hasta el punto de coordenadas aproximada 1.042.390 mE con 857.945 mN; se continúa en dirección general Norte (N) hasta la cordillera occidental en el punto de coordenadas aproximada 1.041.824mE con 863.277mN, lugar de concurso de los municipios de Buenaventura, Cali y Jamundí, punto terminal de la línea descrita.

- 4.- El tramo en desacuerdo se encuentra comprendido entre el punto confluencia de la quebrada Chontaduro con la quebrada La Mina de coordenadas 1.055.556mE con 857.117mN y el punto denominado cerro Tocanubes de coordenadas planas aproximadas 1.052.040mE con 857.980mN.
- 5.- Que los puntos finales de la presente descripción se encuentran definidos en coordenadas planas Gauss Kruger, datum Magna Sirgas, sistema de proyección Gauss Magna Colombia Oeste.
- 6.- Que el límite descrito en la presente acta está completamente de acuerdo tanto en la designación como en la identificación sobre el terreno y la cartografía del IGAC de los puntos importantes que lo fijan a excepción del tramo en desacuerdo.
- 7.- Que el límite descrito en esta acta lo trazará el IGAC con base en las planchas No. 299-II-C(1991), 299-IV-A(1993), 299-IV-B(1989)y 300-III-A (1976), escala 1:25.000 y la cartografía digital de 2011 de las planchas 299-IV-B-2-A, 299-IV-B-2-C y 299-IV-B-2-D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGACy el apoyo de las planchas 299-IV-B-2 y 299-IV-B-4 de 1988.
- 8.- Que de conformidad con la Ley 1447 de 9 de junio de 2011 en el artículo 8 los representantes de cada una de las entidades territoriales colindantes se comprometen a hacer llegar al IGAC en un término de tres meses todas las pruebas y argumentos que respalden su posición a partir de la fecha.

En constancia de lo anterior firman, en el municipio de Cali los 15 días del mes de noviembre de 2012.


Álvaro Ortega García
Delegado Alcalde de Jamundí


León Darío Espinosa Restrepo
Delegado Alcalde de Cali



IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI
Sede Central

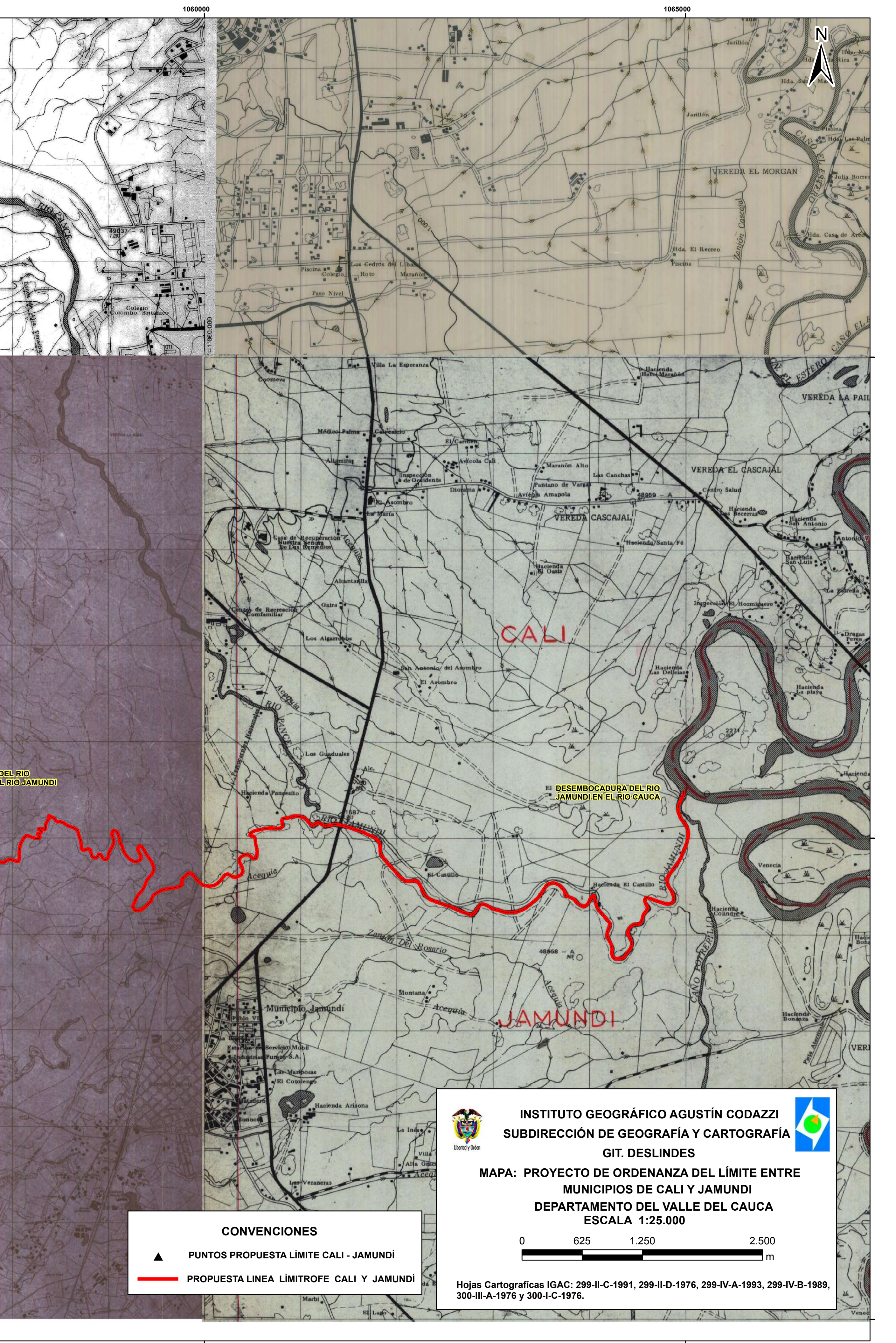
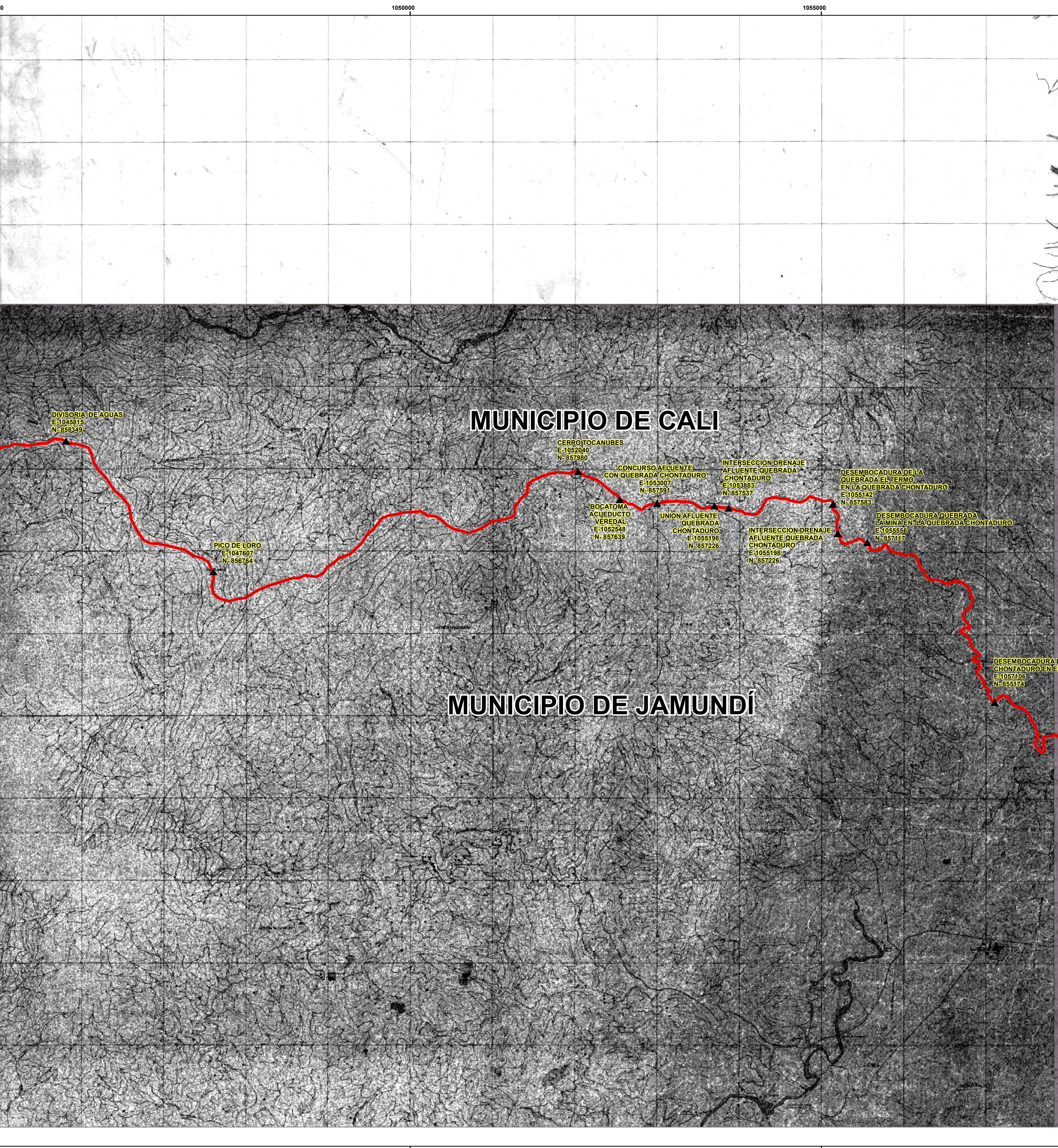
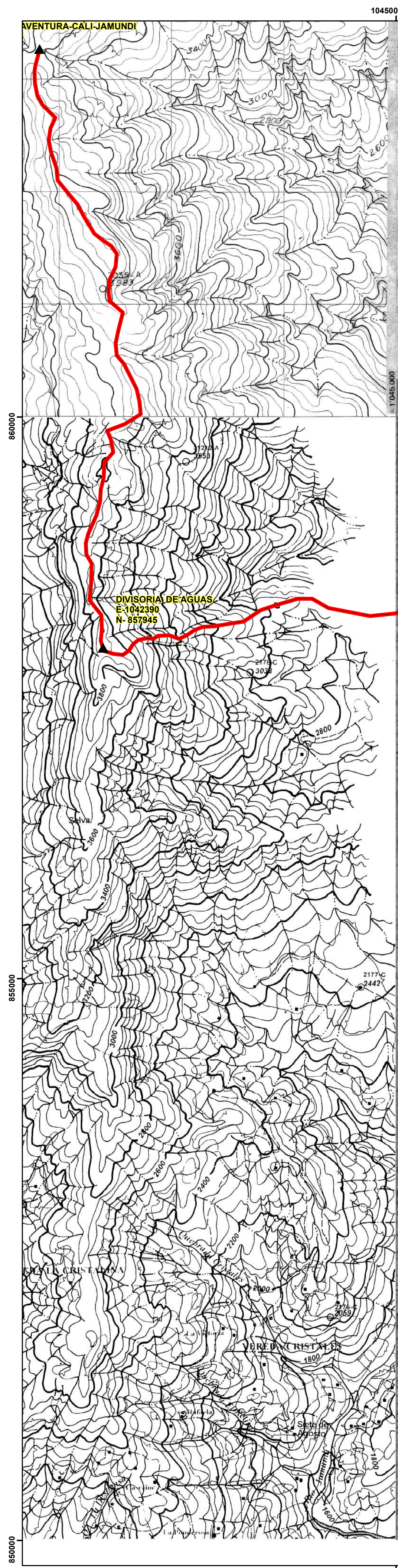
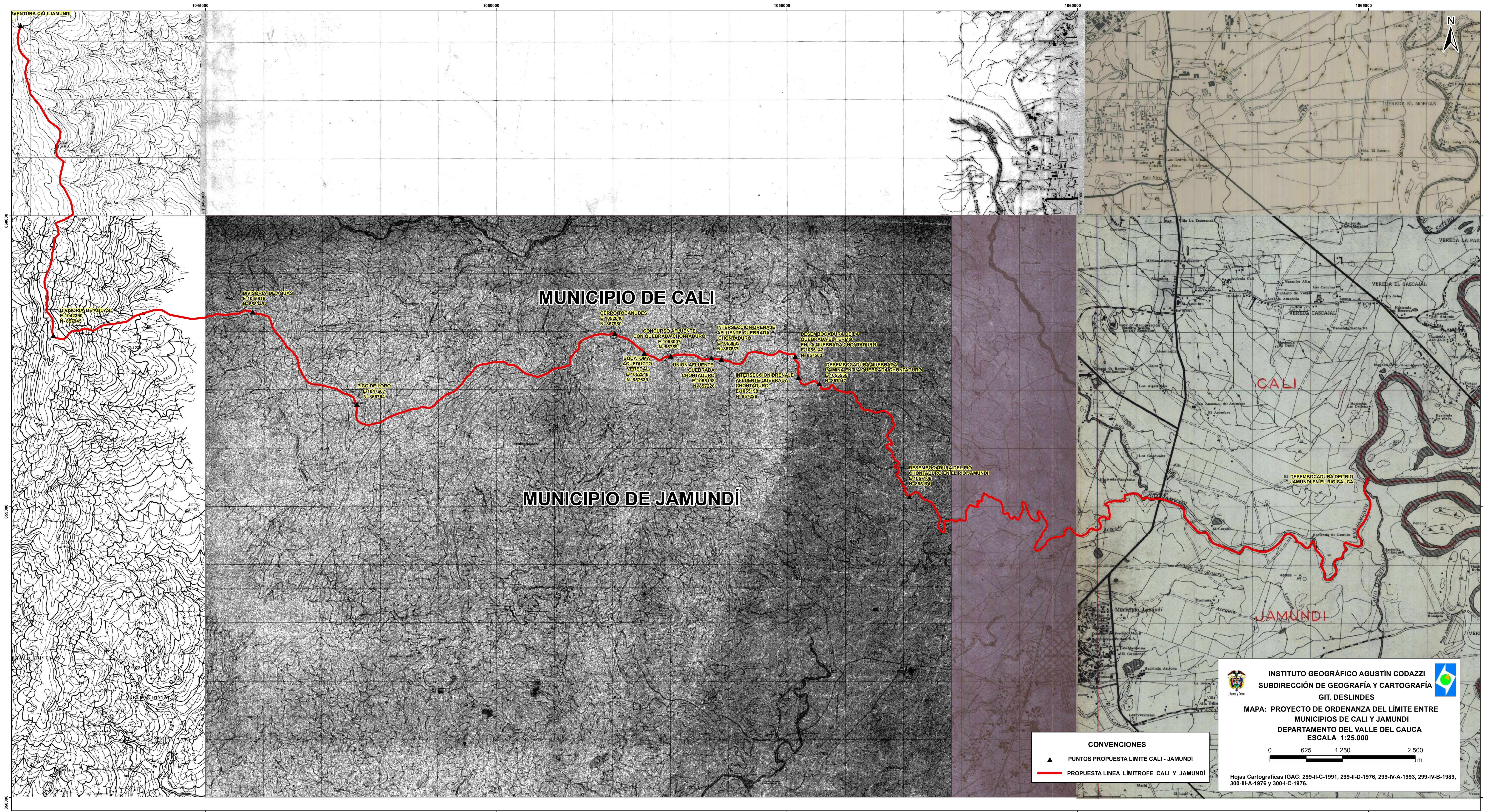


Continuación Acta de Deslinde entre los municipios de Cali y Jamundí, departamento del Valle del Cauca de 2012-11-15

Arturo Perilla Ramírez
Profesional Funcionario IGAC

Julián Esteban Londoño Vélez
Profesional Planeación Cali

Robinson López López
Profesional Planeación Jamundí



CONVENCIONES

▲ PUNTOS PROPUESTA LÍMITE CALI - JAMUNDÍ

— PROPUESTA LINEA LÍMITE CALI Y JAMUNDÍ

 **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**
SUBDIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA
GIT. DESLINDES

**MAPA: PROYECTO DE ORDENANZA DEL LÍMITE ENTRE
MUNICIPIOS DE CALI Y JAMUNDÍ
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ESCALA 1:25.000**

0 625 1.250 2.500
m

Hojas Cartográficas IGAC: 299-II-C-1991, 299-II-D-1976, 299-IV-A-1993, 299-IV-B-1989, 300-III-A-1976 y 300-I-C-1976.

Por favor
25-09-2018



SG-2018-194

Santiago de Cali, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2018

Doctor

Nelver Castro Sánchez

Profesional Especializado Área Rural

Dirección Operativa Participación Ciudadana y

Protección Interés Público

Personería Santiago de Cali

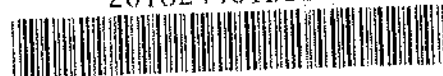
E. S. D.



2018-244-01.359-2
2018-09-28 15:31 UN ORREINA
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTROL
Rem/Des: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Asunto: Solicitud de seguir
Des/Anex: 5 folios

Radicado Numero:

20182440135592



Asunto: Respuesta oficio 220-10.2/984-2017

Radicado No. *20182200177231*

Fecha: 25-09-2018

Rad padre: 20182200177231

Cordial saludo:

De acuerdo con su solicitud recibida el 26 de septiembre del presente año, adjunto concepto de la Doctora **Katherine Giraldo Restrepo**, Asesora Jurídica de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

Con sentimiento de respeto y consideración,

Sebastián Jare Quíñonez Castillo
Secretario General

Anexo tres (3) folios.

Digitó: Ana Adela I. T.

Revisó: Sebastián Jare Quíñonez Castillo, Secretario General

Asamblea Departamental del Valle del Cauca
Calle 9 # 8-60 Santiago de Cali - Valle del Cauca
Teléfono 8860937

Handwritten notes:
Hacer copia
Wilson Forle
DAPM



Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018.

Doctor

SEBASTIAN JARE QUIÑONEZ CASTILLO

Secretario General

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

ASUNTO: LIMITE DUDOSO O CONTROVERTIDO

Cordial saludo,

En atención al oficio de fecha 27 de septiembre de 2018 en el cual se solicita revisar Oficio 220-10.2/984-2017 de la Personería de Santiago de Cali, me permito indicar que no conozco o no tengo bajo mi custodia el oficio 8002015EE12633 del 19 de noviembre de 2015 expedido por el IGAC. Sin embargo respecto al tema central del oficio, límites dudosos o controvertidos, es pertinente indicar que:

La Constitución Política de Colombia prescribe en el artículo 150 numeral 4 que corresponde al Congreso, por medio de leyes, *"Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias."*

Por su parte el numeral 6 del artículo 300 de la Carta establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, *"Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias."*

Así mismo, el artículo 290 dispuso *"con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la Ley, y en los casos que esta determine se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República"*. Con lo que el constituyente introdujo un elemento de flexibilidad en el tratamiento de los límites de las entidades territoriales, incluyendo la idea de la periodicidad de la revisión de los límites, la cual está atada a la evolución de la Nación, para que la identidad cultural entre pobladores y su tierra pueda encontrar un soporte institucional.

Asamblea Departamental del Valle del Cauca
Calle 9 # 8-80 Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono 8860937

1
Inquis



A partir de estas disposiciones superiores, la Ley 1447 del 9 de junio de 2011, "Por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia", reitera en el artículo 1° la facultad de las Asambleas Departamentales para fijar o modificar los límites de los municipios, y en los artículos siguientes detalla las reglas que deberán seguirse para efectuar el examen y revisión periódica de los límites de los municipios, y para realizar el procedimiento de deslinde, con el concurso del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC. En cuanto interesa a los propósitos de este concepto, el artículo 9° de la ley fija el procedimiento que habrá de seguirse para solucionar los casos de límites intermunicipales dudosos o, lo que es lo mismo, cuando no existan entre ellos "límites definidos", como decía el derogado artículo 14 de la ley 136 de 1994.

"Artículo 9. PROCEDIMIENTO PARA LÍMITES DUDOSOS: Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá de esta manera.

El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los mismos miembros de la Asamblea Departamental.

La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni menguarle a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8 o de la Ley 136 de 1994 para la creación de municipios.

La correspondiente oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales (...)"

Al respecto el Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", en su capítulo 4 reglamenta la Ley 1447 de 2011, ampliando y desagregando el procedimiento de límites dudosos o en controversia.



"Artículo 2.2.2.4.11 Expediente y trámite del límite dudoso o en controversia. Con todos los documentos y pruebas allegados por las entidades territoriales al IGAC, desde la solicitud inicial de deslinde o desde la orden oficiosa de adelantar el deslinde, así como de todos los elementos, investigaciones y pruebas recolectados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o practicados por este y con las actas, en especial con el Acta de Deslinde, donde consta el resultado de la diligencia de deslinde, se conforma un expediente sobre el límite dudoso o en controversia, debidamente ordenado y foliado.

Al citado expediente se agrega un proyecto de norma (Ley, Ordenanza, Acuerdo o Decreto) contentivo de la decisión sobre el límite dudoso o controvertido, donde se indiquen colindancias, orientación, clase y nombre de los accidentes naturales o artificiales y concordantemente con estos elementos se describe técnicamente el límite por sus coordenadas geográficas o planas y por su representación en la cartografía oficial del IGAC.

Prevía revisión del Director General del IGAC, el expediente y el proyecto de norma, mencionado en el inciso anterior, se remitirá así:

1. Si están implicados departamentos, regiones territoriales, el Distrito Capital, distritos de diferentes departamentos, o municipios integrantes de un área metropolitana, se enviarán a los presidentes o, quienes hagan sus veces, en las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
2. Si están implicados distritos o municipios de un mismo departamento, que no sean integrantes de un área metropolitana, o provincias, se enviarán al presidente de la asamblea departamental y al gobernador.
3. Si está implicada alguna entidad territorial indígena, se enviarán al Ministro del Interior.

Cuando estén implicadas una o varias entidades territoriales indígenas y otras entidades territoriales de las previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el expediente se enviará a los presidentes o, quienes hagan sus veces, en las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o al presidente de la asamblea departamental y al gobernador,



según corresponda la competencia, evento en el cual, el Ministerio del interior intervendrá en el respectivo proceso.

Dentro del mes siguiente a la recepción del expediente relacionado con municipios, distritos o departamentos, el servidor público a quien se dirigió el expediente, debe solicitar al IGAC una delimitación provisional de la zona en disputa, la cual hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea u obtenga el IGAC. Este Instituto deberá elaborar y presentar al solicitante, por escrito sustentado, la delimitación provisional de la zona en disputa, dentro de los tres (3), meses siguientes a la fecha de recepción de la petición.

Tratándose de conflictos entre municipios de un mismo departamento, por una zona en disputa delimitada provisionalmente por el IGAC, conforme al inciso anterior, que presenta problemas de identidad natural, social, cultural o económica que impliquen agregación y segregación de áreas territoriales, la Oficina o Secretaría de Planeación Departamental, realizará una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito, que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan los precitados problemas e indicará si es aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

El citado estudio debe entregarse al presidente de la asamblea departamental dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el IGAC presente la delimitación provisional de la zona en disputa”.

En desarrollo de la facultad constitucional de las Asambleas Departamentales para “segregar y agregar territorios municipales” con sujeción a los requisitos que señale la ley (artículo 300 numeral 6), el artículo 12 de la ley 1551 del 6 de julio de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, dispone:

“ARTÍCULO 12. Agregación o segregación de territorios municipales. Para agregar o segregar territorios municipales, deben llenarse las siguientes condiciones:

a) La petición motivada debe tramitarse por: el Gobernador, por la decisión adoptada por mayoría simple de los Concejos Municipales; o por la mitad de los ciudadanos de la región que se intenta segregar y/o agregar ante la Asamblea Departamental.

b) Que la segregación se produzca por falta de identidad de los habitantes del territorio, por la excesiva distancia entre la cabecera municipal y el territorio que se



pretende segregar que impide su adecuada administración, por la dificultad permanente de acceso a la cabecera municipal por parte de los habitantes que habitan este territorio y la correlativa cercanía con la cabecera municipal vecina, entre otras circunstancias.

c) Concepto del Gobernador, de carácter no vinculante.

d) Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad presupuestal del municipio que pierde parte de su territorio.

Cumplidos estos requisitos la correspondiente Asamblea Departamental decidirá si autoriza o no la agregación o segregación del respectivo territorio municipal.

En caso que los municipios correspondan a departamentos distintos, cada Asamblea deberá decidir lo concerniente a su respectivo municipio".

En ese orden de ideas, cuando existen límites dudosos entre municipalidades, se seguirá el procedimiento descrito en la Ley 1447 de 2011, Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1170 de 2015, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

El presente concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

KATHERINE GIRALDO RESTREPO
Asesora jurídica